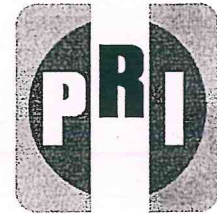




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 11 de enero de 2019



LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

La que suscribe, DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL TÍTULO NOVENO, "DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN", ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE PROGRESIVIDAD CONSTITUCIONAL.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión del primer periodo ordinario de la LXIV Legislatura que se celebrará el día miércoles 16 de enero de 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. YARITH TANNOS CRUZ

Claudia C.C.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**



Los que suscriben Yarith Tannos Cruz, Ángel Domínguez Escobar, Aurora Bertha López Acevedo, Emilio Joaquín García Aguilar y Mauro Cruz Sánchez, integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, de ésta Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 y 104 fracciones I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54, fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, proponen a esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto, por la cual se modifica el artículo 35, fracción IX, y se adiciona una fracción LV, al artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, recorriéndose la subsecuente, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La policía es concebida como una fuerza de seguridad encargada del orden público y la seguridad de los ciudadanos, mediante el uso de la fuerza y son organizaciones cuya obligación es investigar delitos en contra de las personas o que afecten el orden público.

En razón de lo anterior, la preparación física, psicológica y académica que tienen los policías, dista de la aplicación efectiva de los ordenamientos legales; lo que se traduce en algunas ocasiones en atropellos o abuso del poder.

Ello, da lugar a que en el ejercicio del quehacer cotidiano, los policías viales puedan ejercer presión o abusos a los automovilistas. La imposición de la fuerza es natural, debido a la capacidad de reacción; así como al uso y portación de armas de fuego.

señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”.

Acorde al principio referido, comprendido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos la medida mayor posible para alcanzar su plena efectividad, es decir, el legislador local queda también vinculado a ensanchar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y en sentido negativo, es decir, en la modalidad de no regresividad, los legisladores nos encontramos impedidos para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano, así como que su interpretación implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitidos con anterioridad.

Aunque en el artículo primero, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca hace referencia a la progresividad señalando que:

Artículo 1.- (...) Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. (...)

Es necesario especificar expresamente en el TÍTULO NOVENO "DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN", artículo 141, donde se hace referencia a la facultad de adicionar o reformar la Constitución, a través de iniciativas suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 50 de la Constitución, el principio de progresividad.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración, discusión y en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa por la que se **REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA** en los siguientes términos:

ÚNICO. Se REFORMA y ADICIONA el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 141.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 50 de esta Constitución.

Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 51 al 58, pero requieren de la aprobación de, cuando menos, dos tercios del número total de Diputados que integren la Legislatura.

En materia de derechos y libertades reconocidos en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su menoscabo:

Inmediatamente que se promulguen reformas a la Constitución General de la República, la Legislatura del Estado, si estuviera en periodo ordinario de sesiones, acordará los

términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de esta Constitución, en consonancia con el postulado jurídico expreso en el Artículo 41 de aquélla.

Si la Legislatura estuviere en receso, será convocada a sesiones extraordinarias por su Diputación Permanente, para el efecto a que se refiere el Párrafo que antecede.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, aunque no estén expresamente derogadas.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los once días del mes de enero del año dos mil
discinueve.


ATENTAMENTE

DIPUTADA YARITH TANNOS CRUZ